



Rad. 170014003009-2020-00508

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, que promueven la señora **Gloria Edilma González Ocampo** frente a la señora **Liliana Gómez García**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá adecuarse el poder especial que la señora Gloria Edilma González Ocampo confiere al togado Juan Pablo Alba Serna el cual deberá estar bien determinado, en el sentido de identificar con precisión y conforme al contrato de arrendamiento aportada al dossier el bien inmueble del cual se pretende la restitución, ello de conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 74 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el contrato se advierte que el bien inmueble corresponde únicamente al “*primer piso*”, y en el instrumento conferido no se efectúa tal precisión.
2. Deberá corregirse la dirección del inmueble indicada en el hecho primero de la demanda, pues allí se indica que el bien está ubicado en la “Calle 36”, sin embargo, en las pretensiones y en el contrato adosado se informa que el bien se ubica en la “Carrera 36”
3. Asimismo, deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículos 5° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), adecuar el poder indicando en forma expresa la dirección electrónica del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. En consideración a la pretensión que se denomina como “PRIMERA”, deberá adecuar la demanda, integrando en litisconsorcio necesario con la fiadora, señora Leidy Johana Arbeláez, ello para los efectos legales y procesales a que haya lugar. En tal virtud, el poder además de las correcciones antes anunciadas, deberá conferirse con el lleno de todos los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP.
5. Deberá aclarar el hecho sexto, en el sentido de discriminar la suma de dinero que allí se anuncia no ha sido cancelada por la parte demandada, esto es, informará a qué periodos o conceptos corresponden.



6. Deberá adecuar la pretensión “QUINTA”, correspondiente al pago que se deprecia en virtud a la cláusula penal estipulada en el contrato, cuidando en todo caso que no haya una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que dicho pedimento, donde se solicita que se ordene el pago de sumas de dinero, no corresponden al trámite declarativo que se pretende incoar.
7. Deberá la parte actora dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificación de la persona demandada, esto, ante la manifestación de desconocimiento de su correo electrónico y no existir solicitud de medida cautelar.

Conforme a lo anterior, por el momento no hay lugar a reconocer personería a la abogada que presenta la demanda para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 140 de noviembre 18 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646f43bb02819d623fa85f2938aed014a5a5a1e23496e13e49bc2cd64789bb18**

Documento generado en 17/11/2020 08:46:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>